

Constancia Secretarial: El 09 de agosto de 2022 ingresa al Despacho con incidente de nulidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2016-00579

Pasa el Despacho a desatar la nulidad por indebida notificación de la providencia 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual este Estrado Judicial resolvió dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ HERMENEGILDO BAQUERO MORA (Q.E.P.D.).

Sustentación de la nulidad

Argumenta el recurrente que, HAZAM DAVID BAQUERO MORA, no acreditó la calidad de asignatario en los términos del art. 492 del C.G.P., por lo cual, no era procedente la apertura del trámite del epígrafe, así mismo se refirió sobre la indebida notificación de la cónyuge sobreviviente ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, dado que previo a las notificaciones de las cuales tratan el art. 291 y 292 del C.G.P., no se había acreditado su condición de cónyuge y además fue notificada en calidad de heredera, así las cosas, solicita la nulidad de todo lo actuado.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entrado en materia, tenemos que las notificaciones haya razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas las actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de estado social de derecho.

Es válido resaltar, igualmente que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones iniciales del proceso, como las del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en la medida en que ellas intiman a los convocados a juicio que el proceso a nacido y que, por tanto, debe concurrir a presentar los medios de defensa que pretendan hacer valer.

De suyo es entonces que, si las notificaciones del auto admisorio de la demanda no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, y al descender al sub – examine con prontitud se avizora en primera medida que no asiste razón al extremo demandado de la Litis, como quiera que se llevaron a cabo las determinaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que, se observa la remisión de la providencia que se pretende notificar, así mismo, se observa el respectivo acuse de recibido certificado por una empresa de servicio postal autorizado, donde se constata que la persona a notificar si reside en la dirección correspondiente.

Ahora bien y en gracia de discusión, de conformidad con la nulidad planteada, deben considerarse los dos puntos declarados por el memorialista, en primera medida, no encuentra razón al determinar que HAZAM DAVID BAQUERO MORA, no acreditó la calidad de asignatario en los términos del art. 492 del C.G.P., puesto que, bien se evidencia en el folio 2 del Cuaderno principal el Registro Civil de Nacimiento del actor.

En segunda medida, respecto de la notificación de la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, deben considerarse dos situaciones pertinentes, la primera es que, pese a que el Despacho no se refirió a aquella como cónyuge sobreviviente, lo cierto es que, siempre se reconoció a la misma como parte dentro del asunto de la referencia, por lo cual, nunca se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo mentado, y en segundo punto, si bien, las notificaciones de las cuales tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., se desplegaron con anterioridad a las pruebas aportadas por el demandante dentro del asunto, donde costaba la calidad de cónyuge de la aquí recurrente, bien se expresó en auto de fecha 14 de septiembre de 2016 que, al tenor de los lineamientos contemplados en el art. 492 *ibidem*, correspondía a la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, hacerse parte del proceso, y allegar las pruebas pertinentes para que fuera reconocida en el trámite, y se pronunciara respecto de la aceptación o no de la herencia, cuestión que se echó de menos por lo cual el Despacho, solicitó al actor que aportara dichas pruebas.

Así las cosas, se logra vislumbrar en el asunto que, respecto de la notificación de la señora Velásquez, la misma cumplió con los requisitos contemplados en el art. 292 del C.G.P., situación que se aprecia en los folios 56 a 63 del cuaderno principal; diligencias que datan de fecha 30 de mayo del año 2017, vale decir, cinco años antes a la exposición de la nulidad por una supuesta indebida notificación; corolario con ello, bien se contempla en el art. 136 del C.G.P., el saneamiento de las nulidades, pues aquí se observa que, en primera medida, el posible vicio de llamar a la aquí memorialista heredera y no cónyuge al iniciar el trámite sucesoral, se subsanó en autos posteriores y se cumplió con el fin de las actuaciones procesales, inclusive, dado el silencio de la misma, se requirió al

demandante para que allegara la prueba que, permitiera comprobar que aquella tenia los derechos de ser parte de la controversia de la referencia.

Igualmente, si se trae a consideración el numeral 1° de la norma en cita, bien pudo exponer la contradictora, la calidad en que actuaba y aportar las pruebas que pretendía hacer valer una vez se encontraba notificada, cuestión que igualmente echó de menos, por lo cual, se subsanaron dichas discrepancias, destacando nuevamente que, nunca se expuso que las direcciones aportadas por el extremo demandante fueran erróneas y que el aviso judicial no contara con los requisitos contemplados en la normatividad procesal vigente.

Por último, es equivocado el planteamiento del recurrente al insinuar que corresponde al Despacho o inclusive únicamente al actor, acreditar la calidad de cónyuge de la señora Velásquez, pues bien, se resalta nuevamente los lineamientos del art. 490 y 492 del C.G.P., que exponen, la obligación del actor de notificar a los herederos conocidos y al cónyuge, como la responsabilidad del asignatario notificado para que, en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación.

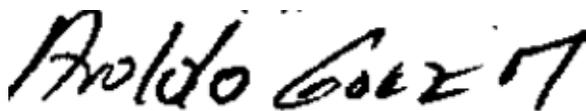
Corolario con lo antes mencionado, resulta congruente y ajustado con la normatividad vigente expresar que, se llevaron a cabo las diligencias de notificación en debida forma y se respetaron los términos respectivos para que se ejercieran las defensas pertinentes, permitiendo deducir por esta Judicatura que se cumplieron las cargas impuestas en el art. 291 y 292 del C.G.P., por parte del demandante, para enterar a la aquí recurrente del proceso sucesoral aperturado, y como quiera que del análisis detallado del trámite de notificación surtida y procedimientos llevados a cabo en el asunto del epígrafe no se observa el vicio enrostrado, se despachará en forma desfavorable la nulidad elevada por el pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda, y se continúe el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 054 del 7 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2191e0ba03b4ba6b9d4d12c997df0a72cb3a7dc03f4239598e5d8e9b7e00a**

Documento generado en 04/10/2022 08:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>